

EDUARDO VERGARA RUIZ
ABOGADO

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.D.

Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal

Rad: 2018-00292-00

EDUARDO VERGARA RUIZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. N° 92'509.900 de Sincelejo, abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 86286 del C. S. De la J, en mi calidad de tercero interesado, respetuosamente me dirijo a usted para presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este despacho de fecha 24 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 01 de marzo de la misma anualidad.

Estando dentro del término legal manifiesto:

1. Que me doy por notificado de su providencia de fecha 24 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 01 de marzo de la misma anualidad.

2. Que contra dicha providencia interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, para que su despacho reponga el auto recurrido y se revoque, o se remita a su inmediato superior para que lo revoque en su integridad y en su lugar se mantenga en firme los autos de fecha 21 de septiembre de 2021 y confirmado el 26 de noviembre de 2021 al desatar el recurso de reposición interpuesto, que negó la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en los despachos judiciales, en el juzgado primero civil municipal de Sincelejo radicado 2016-00752-00, en el juzgado segundo civil municipal de Sincelejo radicado 2017-00805-00, 700012034001 del título de Depósito judicial, N°.463030000662113, de fecha 2020-08-20, por valor de \$13.449.328 y el Depósito judicial N°. 463030000662114, de fecha 2020-08- 20, por valor de \$23.531.447.

Fundamento el Recurso en lo Siguiente:

1.- Considera el aquo, en la providencia recurrida manifiesta *"Valga la pena señalar que al apoderado **VERGARA RUIZ** no le asiste legitimación en la causa para actuar en el presente asunto, toda vez que no aporta poder debidamente conferido para intervenir dentro del mismo en representación de la COOPERATIVA COOCRESUCRE, así como tampoco anexa la prueba de la calidad con la que actúa la entidad.*

Por otro lado, en virtud del principio de seguridad jurídica no podría modificarse una decisión ya ejecutoriada, tal como lo expone el siguiente pronunciamiento: "A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico."..." En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar: "... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada." 1

EDUARDO VERGARA RUIZ

ABOGADO

2.- El despacho en su providencia recurrida se fue por la parte más fácil al manifestar que no me encuentro legitimado en la causa para actuar o evitar que se paguen unos dineros que se encuentran embargados en el juzgado primero civil municipal de Sincelejo radicado 2016-00752-00, de Depósito judicial, No.463030000662113, de fecha 2020-08-20, por valor de \$13.449.328 y en el juzgado segundo civil municipal de Sincelejo radicado 2017-00805-00, Depósito judicial N°. 463030000662114, de fecha 2020-08- 20, por valor de \$23.531.447, donde funjo como apoderado judicial de la cooperativa Cooeresucre tal como se puede observar en los autos que me reconocen personería los mencionado procesos.

3.- Para este juzgado le fue imposible corroborar o verificar con un simple correo electrónico dirigido a los despachos judiciales en mención, si el suscrito fungía como apoderado judicial en los procesos arriba anotados, cabe anotar que el mandato o poder a mi conferido por la Cooperativa Cooeresucre, entre unas de mis facultades es velar por sus intereses y dentro de esos intereses esta salvaguardar el patrimonio de mi cliente.

4.- Su despacho de manera oficiosa sin obrar en el expediente visualizado en TYBA, una petición por parte del apoderado judicial de la señora que de manera temeraria ha venido solicitándole a su despacho unos dineros que no le corresponde y que no fueron solicitados en la demanda de divorcio y que tampoco fueron ordenados en la sentencia proferida por usted, el día 23 de enero de 2019, en ningún de sus puntos menciona que ella tenga derecho a las prestaciones sociales del cónyuge **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**.

5.- Su señoría al emitir el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, donde ordena la conversión de los depósitos judiciales que se encuentra en los despachos mencionados, lo hizo de manera arbitraria amparado en una supuesta liquidación de la sociedad conyugal que se va a practicar en una Notaria, esto es algo a futuro de lo cual en el expediente no obra prueba sumaria de dicha liquidación, además en la sociedad conyugal existen activos y pasivos, que dichos pasivos hay que pagarlos al momento de hacer la mencionada liquidación, el señor **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**, contrajo unas obligaciones con la cooperativa Cooeresucre, cuando convivía con la señora **CENITH SALGADO RUIZ**, que no ha cancelado y que fueron demandadas por parte de la cooperativa Cooeresucre en los procesos radicado 2016-00752-00, que cursa en el juzgado primero civil municipal de Sincelejo, radicado 2017-00805-00, que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Sincelejo, por lo que al momento de practicar la mencionad liquidación de la sociedad conyugal se tienen que pagar estas acreencias.

6.- El despacho judicial prevarico al emitir el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, puesto que cambio su criterio en un lapso de veinte 20 días, esta afirmación la hago basado en lo que venía sosteniendo en sus providencia como son en la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 y en los autos fechados 21 de septiembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que su despacho nunca emitió una orden de embargo con respecto a las prestaciones sociales del señor **JULIO ANDRE HERAZO BERRIO**, con el actuar del juzgado se está violentando unos de los principios y pilares de nuestra administración de justicia como lo es el de la seguridad jurídica, que debe prevalecer lo resuelto en los autos de fecha 21 de septiembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021.

Al Respeto la Corte Constitucional ha venido manifestando lo siguiente:

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos

Carrera 18 N° 23-20 Edificio Caja Agraria Oficina 603 Sincelejo Sucre. Celular 310-659-4868 - 300-8427981

Email: maneduarabogados@gmail.com – maneveruz@gmail.com

EDUARDO VERGARA RUIZ

ABOGADO

occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso"

7.- El mencionado error involuntario que le han venido manifestando a su señoría en las diferentes peticiones y de manera verbal nunca ha existido puesto que el juzgado primero civil municipal de Sincelejo, oficio a la Fiduprevisora para que le certificara si el depósito judicial por N° 463030000662113, por valor de \$ 13.449.328, fue enviado al mencionado despacho por error a lo que la entidad contestó: que este depósito judicial fue enviado a ese despacho la cuenta de depósito judicial de lo cual obra en este expediente el comunicado de fecha 21 de noviembre de 2021.

Con Respeto la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981: "La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo". El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: "El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores". A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, M.P. Dra.

EDUARDO VERGARA RUIZ

ABOGADO

MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo: "La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio".

Por todo lo anterior le solicito señor juez reponga el auto recurrido y conceda lo solicitado, en caso de no conceder lo pedido remítase el expediente a su inmediato superior para que conozca de la alzada.

En esta forma sustento el recurso

De ustedes muy Atentamente



EDUARDO VERGARA RUIZ.

C.C.Nº 92.509.900. Sincelejo.

T.P.Nº 86286 C. S. de la J